

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Fecha	Calama, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno	
TRIBUNAL	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA	
SALA	PRIMERA SALA	
Magistrado	JUAN PABLO RAMÍREZ NUÑEZ	
Imputado	LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES	NO ASISTE
Fiscal	Raúl Marabolí Salas	ASISTE
Defensor	Pablo Verdejo Pimentel	ASISTE
RUC	1901148431-2	
RIT	38 - 2021	
Encargado de Acta	Nelson Aguirre Díaz	
La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia: RUC 1901148431-2, disco D/ audiencias.		

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se procede a la lectura de la parte resolutive de la sentencia dictada con esta fecha, quedando notificados en este acto los intervinientes de conformidad al artículo 346 del Código Procesal Penal.

Se hace presente que se remitirá por correo electrónico a los intervinientes titulares copia del texto de la sentencia íntegra, sin perjuicio que puedan solicitar copia física de la misma en Atención de Público o bien obtener copia digital desde la oficina judicial virtual.

Dirigió la audiencia don JUAN RAMÍREZ NUÑEZ, Juez Titular de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama.-

C / LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES

RUC: 1901148431-2

RIT: 38-2021

DELITO: "PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS"

Calama, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Que con fecha 19 y 21 de octubre del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, integrado por las juezas doña Luisa Antipán Meliqueo, doña Ethel Henríquez Opazo y el juez don Juan Pablo Ramírez Núñez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos Rol Interno N° 38-2021, seguidos por el Ministerio Público, representado por el Fiscal, Sr. Raúl Marabolí Salas, en contra de **LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES**, cédula de identidad N° 17.529.846-0, 31 años, chileno, nacido el 23 de enero de 1990 en Chuquicamata, soltero, trabajador de la minería, domiciliado en avenida Alcalde Justo Ballesteros Ávila N° 3446, Villa los Volcanes de la comuna de Calama, apercibido además por el artículo 31 del Código Procesal Penal en el correo electrónico sotolucho63@gmail.com, representado por el defensor penal público Sr. Álvaro Gazón Gajardo.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público fundó su acusación, según se lee textualmente en el auto de apertura del presente juicio oral, en los siguientes hechos:

"El día 23 de octubre de 2019, alrededor de las 22:04 horas, en circunstancia que personal de Carabineros de esta ciudad -en el contexto de manifestaciones y desordenes públicos- realizaba patrullajes preventivos por Av. Balmaceda de esta comuna. Al llegar a la intersección de calle Vargas, sorprendieron de manera flagrante al ACUSADO vertiendo sobre una barricada encendida un líquido acelerante de combustión, quien al ver la presencia de carabineros vota el recipiente contenedor del líquido y comienza a emprender la huida del lugar.

Carabineros no lo pierde de vista y logra detenerlo a unos 100 metros del lugar de los hechos. Además de incautar la botella que había votado el imputado, la que tenía la leyenda en su exterior de diluyente sintético.

La sustancia química fue analizada por LABOCAR y mediante el informe 129-2020 concluye que el líquido que arrojaba al fuego el ACUSADO era una mezcla de hidrocarburos volátiles derivados del petróleo".

En concepto del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de "porte de elementos incendiarios", previsto y sancionado en el artículo 3, 10, 13 y 14 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor. Estima, además, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que se dispone en relación a la convención probatoria fijada en el auto de apertura, motivo por el cual solicita la imposición de la pena **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo y la pena de comiso de las especies incautadas**, no petición expresamente se condene además a las penas accesorias legales y costas.

TERCERO: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público afirmó que durante la investigación se recogieron antecedentes suficientes para imputar al encartado por la calificación jurídica indicada en la acusación fiscal, esto es, el delito de porte de elementos incendiarios sancionado en el artículo 10 inciso 2° de la Ley de Control de Armas, en consecuencia, por medio de la prueba testimonial, documental, audiovisual y pericial, se desvirtuará el principio de inocencia, solicitando, desde ya, veredicto condenatorio respecto del acusado en calidad de autor de aquel ilícito.

La defensa penal pública, por su parte, solicitó la absolución de su representado, fundando aquello en dos razones, que desarrolló latamente. La primera de ellas es que, derechamente, los hechos no son constitutivos del delito señalado por el Ministerio Público, esto es, el hecho que habría vertido el líquido a una fogata ya encendida, *esa conducta* no está sancionada en la ley. Explicó en este punto que la ley controla armas, si una persona se encuentra con cualquier *líquido acelerante*, de libre venta, es una conducta inocua para el legislador. En cambio, no podría ser inocua si sirve para manufacturar, o crear dispositivo o mecanismo que se identifique con un arma. En este sentido, el propio legislador, señala un ejemplo respecto a los artefactos incendiarios, exigiendo que debe *tener poder expansivo, como una bomba molotov y otros artefactos especiales*. Las bombas molotov tienen mecha y están construidas en base a una botella de vidrio, para que produzca justamente efecto expansivo. En consecuencia, que un sujeto se encuentre en su poder con un líquido diluyente o mezcla de hidrocarburos es una conducta atípica.

La segunda de las razones de absolución, la fundamenta en el compromiso de la defensa con la declaración de su representado. Así, el imputado, desde un principio, sostuvo que no realizó la conducta que señala el acusador fiscal y carabineros. Explicó que los testigos son carabineros que participaron en la

detención de varias personas el 23 de octubre de 2019, en pleno apogeo del *estallido social*, no se vivía una normalidad, estábamos en toque de queda y en las calles de todo Chile se daban *diversos focos*, ese día en Calama hubieron varios focos en que servicios especiales y carabineros se trasladaron, el imputado no era el único en la barricada, estaba con la testigo Karina Tejerina Luna, efectivamente fueron a la *Plaza 23 de Marzo* a marchar y protestar *contra el modelo* social y económico imperante, legítimamente. El acusado la fue a dejar a la casa en Balmaceda, a ella no la detuvieron pues se quedó quieta; él - en cambio - corrió a verlos, porque muchos de sus amigos fueron golpeados por carabineros, *como institución propiamente tal*. Por tanto, su representado tenía aquello en su cabeza, *más que darse a la fuga corre ante la presencia policial*.

Prosigue, señalando que carabineros observó esta barricada, ve una fogata sin luz natural, un montón de personas gritando, haciendo desorden y ven a alguien vertiendo el líquido, no sabe quién es la persona que observa, y tendrán que explicar qué ven, si ven a la misma persona, reflejo del fuego, llamado de Cenco, no era un momento normal, de hecho ellos son parte del grupo especial de Calama.

Argumentó que una persona que está vertiendo este líquido lo habría tirado al fuego, lo que no ocurre. Al parecer lo encuentran con la tapa, señalan que lo detuvieron a 10 metros, pero la testigo Karina Tejerina dice que fueron 10 pasos. Cuestionó si habrá sido la mano de su representado u otra persona, o la habrán asociado a otra persona, la declaración de los carabineros generará duda. Recalcó que habrá dudas sobre el relato de carabinero, falta de precisión en el relato, pues sería raro que cuatro o cinco carabineros diga lo mismo, *lo normal, es que uno ve y hace el parte, empero los demás repiten el parte*. Se encuentra la versión de su representado que estaba ahí, pero no conectado con el diluyente. Reiteró su solicitud de absolución, fundada en que la conducta no está tipificada, y en caso de que existiera este delito, fundamenta que no cabe aquella dentro *del control de armas*, no ha sido participe en ningún grado. Además, a esa fecha, la ley anti-barricadas no estaba vigente pues aquella se promulgó el año 2020, debiendo restringirse la imputación a la legislación vigente a octubre de 2019.

CUARTO: Que el acusado Luis Alejandro Soto Flores, en pleno conocimiento de sus derechos y especialmente de aquel que le permite guardar silencio, renunció al mismo y declaró que conoce los hechos por los cuales se le acusa.

Inició su relato expresando que salió de la tarde de 18 octubre al 23 del mismo mes, donde hubo marchas a nivel nacional y en Calama. El día 23 de

octubre hubo una marcha pacífica, al terminar aquella se dirigió con Karina a *calle Vargas N° 1830, a pocos pasos de avenida Balmaceda, llegan, ven barricada y se acercaron a ver qué sucedió, por su compromiso con un cambio para Chile.*

En ese lugar, había como 15-20 personas, más ellos, protestando ejerciendo su derecho a manifestarse. Esto se desarrolló como a las 8:30 horas de la noche, no había toque de queda. Llegó un retén móvil, *con millones de carabineros dentro*, en eso todos se dispersaron, incluyéndose. Por otro lado, Karina se quedó en la esquina, lo tomaron a 20 metros, en Balmaceda, camino al norte. Luego, llegó a la comisaría y le señalaron que tenía el diluyente, *siendo que solo tenía su celular y las llaves de su casa, su cédula de identidad, pero no diluyente*. Recalcó que en todo el día 23 de octubre no estuvo con mochila, ni diluyente, ni nada de lo que se dice que vertía a la barricada. Finalmente, se lo llevaron detenido y a fiscalía.

Consultado por el Ministerio Público, reconoció que estaba en compañía de su polola Karina Tejerina, llevaban como un año de relación, pero anteriormente nueve años en total desde que se conocen.

Explicó que esto ocurrió en Balmaceda con calle Vargas. A ella no la detuvieron, debido a que no corrió, estaba acompañado, pero no por persona que conocía, había como 15-20 personas más en total. Después no se le acercó ninguna de esas personas a manifestarle lo que le pasó, que lo vio, sólo Karina Tejerina, que vivía en calle Vargas N° 1830. El acusado, por su parte, refiere que vivía en la dirección que dio este juicio, avenida Alcalde Justo Ballesteros Ávila N° 3446, Villa los Volcanes de la comuna de Calama, que queda por donde se encuentra la Teletón, camino a *Chiu-Chiu*, frente a la *Kapac Mayu*, por ese sector. Ese día se movilizaba a pie, *se fue a pie a buscarla a su casa, en las marchas no es necesario andar en auto*. Complementa que se juntó con Karina *en un lugar que no recuerda, pero debieron juntarse en la tarde*. Refirió que varios días se quedó en su casa, no recuerda si se fue o volvió, vez que iba a su casa, se juntaban temprano a la una o dos de la tarde, la iba a buscar él, o juntarse directamente en la plaza, pero ese día no lo recuerda, *debido a que fueron días de mucho ajetreo*. Reiteró que recuerda lo que relató, pero no el momento exacto en que se reunieron. El día 23 de octubre se juntó con Karina *a las dos de la tarde aproximadamente y la fue a buscar a su domicilio en calle Vargas N° 1830, en el centro de Calama*. Consultado por el acusador fiscal, señaló que pertenece a las personas o agrupación de todos los que marchan y quieren un cambio, pero no se identifica con un nombre.

Consultado por la defensa, expresó que antes de llevar a Karina a su casa el 23 de octubre de 2019 se encontraba en la *Plaza 23 de Marzo*. Complementa que llegó a aquel lugar como a las 3-4 de la tarde, en ella estaba reuniéndose la gente para la marcha pacífica, y que a las 4:30-5:00 de la tarde salían de esa plaza. Él participo de esa marcha y el trayecto se empezó en *Plaza 23 de Marzo*, se subía por paseo Ramírez hasta Latorre, de ahí se caminaba hasta Chorrillos, luego hasta Balmaceda, Prat, O'Higgins hasta granaderos y de ahí se volvía a la plaza. Se trataba de un trayecto que duraba 3:00-3:30 horas máximo, todo pacíficamente, luego se quedaban media hora con Karina en la plaza y se iban a la casa de Karina.

Sobre el 23 de octubre expresó que *ocurrió eso*, con el mismo trayecto y se dirigieron a la casa de Vargas N° 1830. En esa ruta, aquella marcha fue súper pacífica, siempre hay *chiquillos* que hacen desmanes, pero se quedan detrás, en la parte de adelante iban familias, gente y pancartas, de hecho, solo le llamó la atención la barricada de la esquina. Eran como las 8:30-8:45 cuando estaba la barricada, carabineros llegó 10 minutos después. Reiteró que *llegaron a ver, no conocían a nadie y se quedaron frente a la barricada como viendo, la gente sacaba y destrozada el inmueble del ferrocarril, para echarlo a la barricada, el simplemente estaba viendo como hacían eso*.

Llegó como a las 9:20-9:30 a la comisaría, lo llevan a dentro a los calabozos, le sacan sus pertenencias, sus cordones, *lo que cree típico*, en la celda se encuentra con un amigo, que estaba golpeado y moreteado por carabineros, llamado Javier Díaz, a quien le cuenta su situación, *le pregunta si tiene olor a bencina o plástico, pues cuando se usa ese tipo de diluyente o bencina, uno queda pasado al instante*. Asimismo, le preguntó que le había pasado a él. Preciso que *dentro de la celda había como 10 chiquillos metidos en un lugar para seis personas, luego lo tuvieron todo el día, esposado, salió como a las 12:00-01:00 de la tarde, como delincuente máximo*. Aquello pasó en la comisaría.

Refirió que del motivo de su detención se enteró al otro día, *en un juicio como el de ahora pero en la fiscalía*, explicó que *el motivo era por tener un arma blanca en su poder*, pero solo estaba manifestándose. Reiteró que le preguntó a Javier si tenía olor a combustible pues se le ocurrieron varias cosas en la cabeza, de hecho no sabía por qué lo habían detenido, le dijeron justo que tenía un arma blanca. Consultado nuevamente, señaló que hoy sabe el delito que se le acusa, pues lo estudió, *pero al salir de la fiscalía, no tenía ni idea de lo que se le acusó*. Consultado por el tribunal sobre cómo conoce las características del olor del diluyente o bencina, respondió *que de la bencina los sabe cuando le va a echar*

bencina al auto y queda como pasado, y respecto del diluyente porque ha pintado varias casas y se ha manchado, y no pasa al instante, de hecho, hay que votar el trapo con que se limpia la brocha, por eso sabe que son pasosas esas cosas.

QUINTO: Que los intervinientes acordaron como convención probatoria que el acusado no contaba con anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, entiéndase, al momento de los hechos.

SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos fácticos de la acusación, el Ministerio Público, rindió la siguiente prueba:

1.- Declaración de Yulian Alexi Poblete Arroyo, carabinero de la Sección de Investigación Policial (SIP) de Calama, quien debidamente juramentado y consultado por el Ministerio Público expresó que recibió instrucciones particulares, verbales y órdenes de investigar emanadas de la fiscalía.

En este caso, le llegó instrucción particular en que se solicitaba retirar de la primera comisaría de Calama, una evidencia consistente en una botella plástica, con logo al exterior, que decía *diluyente sintético*, con cadena de custodia. Así las cosas, con el mérito de la instrucción particular se dirige a dicha dependencia y se entrevista con personal a cargo de aquella, haciendo entrega de la evidencia. Una vez recibido, comienzan a realizar el trabajo de la evidencia, *rotulando como "E-1" la botella en sí*. Por otro lado, el líquido se extrae con una pipeta plástica, *se absorbe el líquido y se asigna como "M-1"*, posteriormente aquel líquido extraído se ingresa a un frasco sellado y se remite al laboratorio Labocar de Antofagasta. Concluyendo que esa es su participación en el procedimiento.

En esa evidencia había una *cadena de custodia*, cuya finalidad - aquello explicó en el juicio - es extraer el líquido que mantiene la botella que decía diluyente sintético, que sirve como *acelerante para formar*, que habían incautado en procedimiento por *personal de uniforme*, en el estallido social. La remisión de la muestra a Labocar ocurrió el 4 de marzo de 2020.

Se le exhibe las fotografías contempladas en el auto de apertura, en la letra c) documentos y otros medios de prueba, consistente en ocho fotografías de informe de la SIP de carabineros N° 401. En la fotografía N° 1 reconoció la botella plástica que hizo mención, que mantenía en su interior diluyente sintético. En la fotografía N° 2 explica que se trata de la cadena de custodia asignada en la botella, levantada ese día, retirada en dependencias de la primera comisaria. En la fotografía N° 3 se muestra trabajando la rotulación como "E-1", que corresponde a la botella. En la fotografía N° 4 se aprecia la botella sacada del plástico que la envolvía, se ve rotulada "E-1" y el logo de la botella que dice diluyente sintético. En la fotografía N° 5 se observa los elementos a ocupar, pipeta plástica por la que

se extrae el líquido y el recipiente *Falcon* donde se ingresa el aquel y luego se señala y envía al Labocar, signado como "M-1", muestra 1. En la fotografía N° 6 se observa muestra extracción del líquido de la botella, *se está extrayendo con la pipeta desde la botella* y se asignó como muestra "M-1". En la fotografía N° 7 se evidencia como se ingresa al recipiente que se extrajo de la botella, con la pipeta se ingresa al recipiente para ser sellado y enviado a Labocar. En la fotografía N° 8 se ve que el frasco mantiene líquido, "M-1", sellado y remitido a Labocar Antofagasta para su análisis.

Consultado por la defensa, le pregunta por las fotografías y los números de evidencia de lo que tuvo a la vista, a lo que respondió, respecto a cadena de custodia de la primera botella su número es 5782604, exhibida por el fiscal, donde estaba *corcheta*, la otra tenía número 4889899, si no se equivoca, la última es la NUE que *generaron ustedes. Sobre el levantamiento de la botella, explicó que no recuerda cuándo ni quién levantó esa botella, porque él no generó esa cadena de custodia, sino que lo hace personal de la primera comisaría.* Preciso que *solamente recibió la cadena de custodia, no al detalle, sino si se encuentra la evidencia, no se preocupa a qué hora o dónde se levantó sólo que esté y que corresponda a la cadena de custodia.* Refirió que generó la custodia de la muestra.

El tribunal formula algunas preguntas aclaratorias, ante las cuales explicó que el recipiente se denomina *Falcon* y la cadena que generó en relación al recipiente "M-1" es la N°4889899. Consultado por las fotografía N° 4, exhibida por el fiscal, expresó que grafica el estado previo a la extracción, *la botella no estaba llena, sino como hasta la mitad, no recuerda el volumen de la botella, pero podría ser de 750 centímetros cúbicos.* En la pipeta extrajo hasta la mitad de frasco *Falcon*, pero no recuerda los centímetros cúbicos y no sabe cuánta capacidad tiene el frasco. La botella de diluyente tenía hasta la mitad, no sabría decir cuantos centímetros cúbicos tenía, pero hasta la mitad, y se extrajo la cantidad para analizar, Labocar pide hasta la mitad.

2.- Dichos de Robinson Daniel Villarroel Pasten, oficial de carabineros, administrador de seguridad pública, teniente coronel perteneciente a GOPE Santiago, quien debidamente juramentado y consultado por el Ministerio Público expresó que el 23 de octubre realizaba servicio extraordinario, como jefe comisario de la unidad, con personal que trabajaba consigo, todos carabineros, no administrativos, cuando se trasladaban de norte a sur por Balmaceda, en una esquina se verifica a un grupo de personas prendiendo una fogata en el lugar. Descienden del vehículo y sorprenden a una persona vertiendo un líquido y una

gran llamarada. En su lenguaje, expresó que a 80-100 metros proceden a la detención de esta persona, que era delgada, alta, usaba pantalón negro, camisa cuadrille blanco negro, zapatillas negras con líneas blancas y una pañoleta verde en su rostro.

Reconoce al acusado como quien tienen esas características, en usuario 4 de la plataforma Zoom. Consultado, refiere que su nombre es Luis Soto Flores.

Interrogado por la dinámica del procedimiento policial, explicó que luego de la detención en el sitio del suceso, en ese lugar la cabo Ruiz, detectó la botella que esta persona lanzó al piso, que mantenía un líquido en su interior, de cerca de 1000 centímetros cúbicos, que fue levantada y remitida junto al parte con cadena de custodia. Así, pudo observar la evidencia, tenía un logo de *Cituc*, en relación al contenido *mantenido* al interior, envase transparente blanco, al momento de observar el acto, actuó como acelerante, pues se produjo una gran llamarada.

Se exhibe el literal a) del auto de apertura, correspondiente a la prueba documental y otros medios de prueba del acusador fiscal. En la fotografía N° 1 se observa una botella de tipo material plástico transparente, con un logo que dice diluyente sintético, que se corresponde con la evidencia levantada ese día, en aquel procedimiento. En la fotografía N° 2 se exhibe un costado - de la botella - donde dice *Cituc* y el teléfono para llamar en caso de emergencia. Argumentó que con esta foto se aprecia para qué está hecho, a lo que *está expuesto este liquido, en el rombo se ve simbología de altamente inflamable*. Asimismo, en el costado inferior de la foto se aprecia fecha y hora, entendió *la circunstancia* del día en que estuvo de servicio, con gran cantidad de procedimientos y detenidos, dice relación con la especie que ese encontró en la vía pública y el día en que Luis Soto había sido detenido en Calama, 2019/10/23, 23:36. Refirió que la botella no estaba llena, no debió pasar los 500 centímetros cúbicos, considerando que es de un litro. En la fotografía N° 3, como es blanco y negro no se divisa bien, es la llamarada que se observó en las inmediaciones de la detención de la persona que hizo mención. En la fotografía N° 4, la reconoce como la misma fotografía, pero más cercana.

Inquirido sobre lo ocurrido luego de la detención e incautación - de la botella - hecha por funcionaria Ruiz, respondió que la persona es trasladada al cuartel, con gran cantidad de detenidos, producto de la contingencia, se tomó tiempo por documentación y entrega, se levantó actas que detenido no tenía lesiones por personal aprehensor y efectuada la lectura de derechos.

Consultado por la defensa, aquella introdujo que el día de los hechos el declarante prestó declaración a la funcionaria Paula Ruiz que encontró la botella, a

lo que respondió que no lo recuerda en detalle, pero sí prestó declaración en el parte policial.

La defensa introduce que, en ese momento, dijo que venía en dispositivo policial, a lo que el testigo complementó y describió como Bravo 517 - B 517 - que pertenecía a la COP de Carabineros, vehículo tipo *Sprinter*, con capacidad para muchas personas, en la calle se encuentra con este procedimiento, respecto del cual estaba a cargo como comisario y lo acompañaba carabineros de orden y seguridad que cumplen doble función, también administrativas. Es un vehículo que tiene protecciones, pero se aprecia bastante bien hacia el exterior, para manejar de buena forma. Reconoció que, como jefe de patrulla, iba como copiloto. Aclara que ellos observan un grupo de manifestantes en la esquina, *al bajar del vehículo ve al acusado que lanzó un líquido que causa una gran llamarada* y se dan a la fuga, *destaca que no pierde de vista a aquella persona*. Relató que se observan varias personas, un grupo de personas alrededor de la fogata y ahí se ve que una persona lanzó un acelerante, reiterando que no perdieron de vista a la persona que realizó el acto.

Explicó que cuando efectuó la detención con cabo Mardones, *de esta persona*, la cabo Ruiz levantó botella del lugar. Precisando que la botella no fue fijada en el mismo lugar, debido a la contingencia en el lugar y la gran cantidad de personas, con el objeto de proteger a personal policial, solo se procedió a la detención y extracción, *para no perder los medios de prueba y la detención*.

El defensor le exhibe una de las fotografías recientemente exhibidas, señaladas en el literal a) de la documental y otros medios de prueba del acusador fiscal. Así, se le muestra la fotografía N° 3, contenida en el parte policial, que correspondía a la barricada que observaron, *pero no recuerda quien la sacó, pero debió ser alguien de su equipo al estar en el parte*.

En este punto, refirió que puede haber una variación respecto de lo que observó, pues en una intersección en la calle y ante la flagrantia, la llama que se aprecia acá - en referencia a la imagen exhibida - *es distinta a la vista cuando en el minuto aplicó el acelerante*, no recuerda más allá de la foto que observa.

Consultado por *los sujetos que ve dentro del dispositivo B 517*, declaró que al trasladarse por la calle, este grupo de personas, al percatarse de la presencia policial se da a la fuga del lugar y esta persona *casi de espalda, lanzó este acelerante y al dispensarse el resto fue individualizado*. Complementó que al bajarse del vehículo tuvo una visión más clara de él. Reconoció que *la primera visión es de costado, fue el único que se quedó echando acelerante mientras los demás se dieron a la fuga*, por la contingencia y gran número de personas que se

encontraban en el lugar y en la ciudad, los que lo acompañaban se dieron a la fuga y él fue observado, no lo perdió de vista. La defensa introduce que entiende que por la noche y la oscuridad no puede dar número exacto, pero había más personas. Respecto de lo cual reiteró que existía una gran cantidad de personas, los que corrieron del lugar, no quedó solo, pero se quedó casi de los últimos echando acelerante en el lugar. Había 10-15 metros de distancia, *gran cantidad de personas vestidas de ropas oscuras, en el anochecer, no podría determinar si son hombres o mujeres, que todos ellos se dieron a la fuga raudamente, siendo detenido sólo esta persona.*

Reiteró que este ciudadano fue detenido en el lugar y que corrió entre 80-100 metros, lo detuvo el declarante junto a cabo Mardones, luego que lanzó la botella en el piso. La funcionaria que la acompañaba - cabo Ruiz - levantó la evidencia y el resto de los carabineros prestó seguridad a los demás dispositivos que estaban en el lugar.

El defensor introduce que el sujeto que detuvo estaba rociando un líquido al parecer acelerante, reconoció además que al darse cuenta que estaban en el lugar, botó el envase y se dio a la fuga. Consultado sobre cómo lo roció, *dice que no podría describirlo detalladamente, porque estaba relativamente de espalda.* Aquel estaba con la botella en la mano, la lanzó al piso y se da a la fuga, todo en el contexto del procedimiento.

Expresó que *desconoce cómo estaba la botella, si abierta o tapada, dice que habría que preguntarla a la funcionaria, si se tapó la botella.*

La defensa le señala al declarante que refirió que lo ve - al imputado - dentro del dispositivo, *de espalda, cuando procede a bajar, lo ve y se da la fuga, a lo que complementó que el acusado se dio a la fuga cuando tiró el líquido a la fogata, posteriormente es detenido.* Reiteró que *sí lo ve de costado o espalda, es la persona que casi no corrió a la presencia de carabineros, si estaba de frente no hubiera echado el acelerante y habría corrido con anterioridad.*

Él - por el imputado - estaba alrededor de la fogata con algo en la mano, aplicó acelerante y las personas se dan a la fuga, huye y es detenido, hay continuidad en el procedimiento, no se perdió la continuidad del procedimiento, reconociéndolo por las vestimentas.

Expresó que corren 80-100 metros, bajan del vehículo, los procedimientos se generan rápidamente, el móvil policial llegó por calle que no esperaban, todo se generó en un par de segundos.

Ese día, como comisario de la unidad, adoptó este procedimiento, varias patrullas tomaron distintos procedimientos, él - por el declarante - *tomó este en ese momento y lugar, y solo se tomó un detenido, quien usó este acelerante.*

Consultado si realizó diligencias en las manos del acusado, respondió que no le corresponde realizar ese tipo de actos, se le debe pedir permiso y comunicar a fiscalía, *en el momento no lo recuerda, en ese segundo no lo solicitó.* La defensa señaló que esto fue rápido y por la oscuridad del lugar, no logró identificar a los otros participantes, a lo que contestó que, al ubicarse al lado de la fogata y la luz del vehículo en su cuerpo, el acusado siempre estuvo iluminado, lo que permitió identificarlo y darle alcance.

Interrogado por participación de la carabinera Paula Ruiz, *no puede decir dónde ni cómo levantó la evidencia, por las circunstancias del procedimiento, el levantamiento y la evitación de lesiones a su personal o más daños al carro,* en ese sentido, se subió rápidamente al detenido al dispositivo y se llevó al cuartel para los procedimientos administrativos de rigor.

Consultado por el tribunal sobre la forma en que se tomaron las fotografías, específicamente las número 3 y 4 que exhibió el fiscal, en relación a la ubicación del sujeto que tiró el acelerante, *quién y desde dónde toman la foto,* respondió que no lo recuerda.

3.- Dichos de Ivania Nevenka Milovic Urquhart, perita química forense de Labocar Antofagasta, quien debidamente juramentada expuso informe pericial de química forense N° 129-2020.

Explicó que se desempeña como bioquímica en dicha repartición y que el informe tiene que ver con esta causa, donde se solicitó determinar la presencia de líquidos inflamables derivados del petróleo en la muestra "M-1", con NUE N° 4889899, que correspondía a un frasco que tenía muestra de líquido incoloro, de origen desconocido. Estos residuos inflamables se someten a procedimiento de extracción con solvente orgánico y se analiza en cromatógrafo de gases y espectro metro de masa, cuyo resultado arrojó - al análisis instrumental - una mezcla de hidrocarburos; se determinó la presencia de residuos líquidos inflamables en la muestra M-1, sin poder especificar el subproducto específico del petróleo corresponde, una vez utilizada aquella muestra se remite a fiscalía el formulario de cadena de custodia correspondiente, debido a que se consumió en el examen.

Consultada por el Ministerio Público, explicó que el procedimiento utilizado es un análisis instrumental por medio de cromatografía de gases, con un detector espectrómetro de masas, la muestra es extraída mediante un procedimiento de extracción con solvente orgánico y eso se inyecta en el cromatógrafo de gas.

Aquella muestra "M-1" fue conducida por la cadena de custodia, cuyo NUE correspondía al 4889899. Explicó que la NUE permite la trazabilidad de la muestra, toda persona que tiene intervención se va registrando en la cadena de custodia. Así, la muestra "M-1", según la cadena de custodia venía de la fiscalía de Calama.

Se le exhibe la fotografía N° 8 de la letra c) del auto de apertura, documental y otros medios probatorios. Consultada por la imagen que observa en la pantalla y si corresponde a la muestra que recibió, respondió que si bien ella no recibió la evidencia ni realizó la pericia, *podría ser o no ser*, pues no aparece con la NUE señalada.

El acusador fiscal introdujo que dentro de las conclusiones del informe refirió que corresponde a una mezcla de hidrocarburos volátiles derivados del petróleo, a lo que trata de explicar, en términos coloquiales, que el petróleo es asimismo una mezcla de compuestos, tiene una parte orgánica, con compuestos carbonados, por eso se puede usar cromatógrafo de gases, al haber presencia de átomos de carbono, además tiene otros componentes, como metales pesados, dentro de estos carbonados tenemos familias, los alcanos, los aromáticos como el benceno y el tolueno, con anillos cíclicos, la volatilidad depende de la cantidad de carbono, por su reacción al contacto con el aire. En ese sentido, mientras menos carbono tenga el compuesto, mayor es su volatilidad, a temperatura ambiente puede convertirse en gas.

Se le consulta por las características, desde lo cotidiano de estos compuestos, a lo que respondió que una de las características es que son altamente inflamables, volátiles y utilizados como acelerante. Más allá de lo inflamable - agregó - es la contaminación que puede generar al vaciarlo hacia la tierra y el agua. Asimismo, si hay contacto directo con la persona, dependiendo de los elementos de protección personal que se usan para su manipulación, *en general, no permanecen por mucho tiempo en las superficies de la mano*, siempre y cuando no estén cerca de fuente ignición, las consecuencias serían irritabilidad en piel y ojos.

La defensa no formuló preguntas.

4.- Declaración de Felipe Andrés Mardones Baeza, carabinero de la primera comisaria de Calama, quien debidamente juramentado y consultado por el Ministerio Público expresó el contexto general del procedimiento policial del 23 de octubre de 2019.

Explicó que estaba patrullando en - vehículo - Bravo 517, desempeñándose como conductor, mientras transita por avenida Balmaceda hacia al sur, antes de

llegar a calle Vargas, se percatan de un grupo de personas que estaban alrededor de una barricada encendida, *observando a una persona con camisa a cuadros, pantalón negro y pañoleta verde, quien lanzó líquido a la fogata, la llama se agranda, al acercarse, se percata de la presencia de ellos, por lo que las personas huyen del lugar.*

Afirmó que salió en seguimiento de la persona que lanzó el líquido a la barricada, a 10 metros le da alcance y en compañía de su comandante Villarroel, lo logra reducir. Posteriormente, llegó Carvajal y lo trasladaron a móvil policial. *En las inmediaciones de la barricada, la carabinera Ruiz, da con la botella, que correspondía a diluyente, lo trasladas a la unidad para el procedimiento correspondiente.*

Sobre las vestimentas de la persona y las características físicas, expresó que era una persona de sexo masculino, alto, delgado, pelo un poco largo, *con una pañoleta que le cubría el rostro, de color verde, que era bastante característica en relación a las demás personas. Luego de su detención observó que tenía un lunar cerca de la nariz, igual tenía una barba en la pera.*

Reconoció al acusado en el usuario 4 de la plataforma Zoom, describiendo las vestimentas utilizadas el día del juicio.

Además, su compañera Ruiz recogió evidencia, una botella de diluyente, a lo que complementa que al regresar le mostró la botella que traía ella, descubierta en el lugar, patrulla SIP la llevó para levantamiento y fijación de dicha botella.

Se exhiben tres fotografías, del total de cuatro, contenidas en la letra a) del auto de apertura, documental y otros medios de prueba. En la fotografía N° 1 reconoció que se trata de la botella que se encontraba en el lugar, describe que le quedaba *un resto* al interior de su envase, residuo de un líquido, que por el olor se notaba que era diluyente. En la fotografía N° 2 se aprecia el mismo envase. En la fotografía N° 3 exhibe donde se mantenía la barricada, cuando se encontraron con el sujeto, es avenida Balmaceda con Vargas.

El acusador fiscal introdujo que, luego que se procede a la detención, incautación de evidencia y traslado a unidad policial, se dispuso la concurrencia de la SIP, a lo que respondió que después del procedimiento, el comandante tomó contacto con fiscal de turno, se instruyó el levantamiento y custodia de la evidencia, luego continuó a la unidad policial para el procedimiento, firmado por el detenido en ese momento.

Interrogado por la defensa, reiteró que la botella la levantó doña Paula Ruiz, la ve por primera vez en el lugar, cuando trasladaron al detenido al vehículo policial. El declarante se mantenía en la intersección y le manifiesta donde está la

botella, se lo dijo la cabo Ruiz. *Esa botella no estaba tapada, había sido abierta para arrojar el líquido.* Precisó que la primera vez que la vio en el lugar estaba abierta, sin tapa.

Reconoció que manejaba el vehículo en que se movilizaban y que el copiloto era Robinson Villarroel. Ante lo cual, la defensa introdujo que al llegar a la intersección se aprecia la gran fogata generada por la barricada, a lo que complementó que en su entorno - del acusado - hay personas, pero no recuerda el número exacto, eran 5-10 personas, la mayor parte estaba vestida con prendas negras, buzo, jeans, *así la persona que resaltaba más era aquella que tenía pañoleta de color verde*, en su mayoría estaban con su rostro cubierto y el imputado también pero con pañoleta verde, no sabe cuántos hombres y mujeres habían, pero si recuerda al detenido que mantuvo, que era el acusado.

Asimismo, reconoció que era de noche y mantenía poca luminosidad, había solo una luz de alumbrado público, la calle anterior hasta Antofagasta está sin luz. Explicó que cuando observó al sujeto que roció el líquido, cuando se aproxima el vehículo, ve una silueta de la persona, luego se acerca lanzando el líquido, manteniendo *pañoleta verde, pantalón negro, camisa a cuadros, blanco con negro, con las llamas se iluminaba y se veía sus vestimentas.* Todos los demás estaban dispersos alrededor de la fogata, no le daba para verlos por el ángulo que manejaba. La primera vez que lo vio iba manejando el dispositivo, primero es una silueta y luego lo ve mejor, alcanzó a estar alrededor de unos 10-5 metros, detuvo el vehículo ante la barricada y ahí empiezan a huir, todos huyen, incluso el imputado.

Consultado cómo vio al sujeto, tomando en cuenta que el carabinero Robinson Villarroel lo observó de espalda o de costado, a lo que respondió que *parece que estaba de costado cuando estaba rociando, no recuerda como efectúa el rociamiento.* Relató que cuando sale con los demás, el acusado botó el líquido a un costado. Reitera que recuerda que al acusado lo tomó él y, a la vez, lo agarró su comandante, luego llegó sargento Carvajal, a prestar colaboración. Complementó que tuvieron que correr al menos una cuadra para detener el sujeto, más adelante iban otras personas, que se metieron a las calles aledañas. Respecto de aquellas *otras* no lograron la detención. Explicó que si se hubieran detenido *los cargos habrían sido según lo que estaban haciendo, si eran desordenes solo habría sido eso.*

Consultado por el tribunal afirmó que la botella estaba sin tapa y de lado.

Consultado nuevamente por el Ministerio Público, *refirió que no recuerda si la cabo Ruiz encontró la tapa de la botella en el lugar.*

5.- Dichos de Enrique Antonio Carvajal Rojas, carabinero de la primera comisaria de Calama, quien debidamente juramentado y consultado por el Ministerio Público expresó que un día 23 de octubre se encontraba *en servicio extraordinario* a cargo del mayor Villarroel, andada en un Bravo 517. Complementó que por la contingencia nacional estaban haciendo el citado servicio, trasladándose por Balmaceda de norte a sur, al llegar a Vargas se divisan a 5-6 personas en una barricada en llamas, se divisa al imputado lanzando un líquido acelerante a la fogata, *cuando lo lanza, aumenta la llama, el imputado andaba con camisa blanca, por eso se dirigieron directamente a él*. El acusado al ver la presencia policial huye del lugar, explicando que Villarroel con Mardones por condiciones atléticas llegan primero. Llegó con posterioridad. Al ser sorprendido lanza botella. *Recalca que cuando lanzó líquido aumenta flama, esa es la causa de la detención*.

Explicó que él - por el acusado - huye del lugar y corrió cerca de 100 metros, donde es alcanzado por su mayor Villarroel y Mardones. Una vez detenido es esposado e ingresado al bus bravo 517 y es trasladado a la unidad. Al momento de la detención se lee sus derechos, siendo trasladado en bus a la unidad para trámites de rigor. En el sitio del suceso la cabo Ruiz encontró, al costado de la vereda de calle Vargas con Balmaceda, la botella. Preciso que subieron al imputado al bus y estaba la botella resguardada por ellos, era una botella plástica con la leyenda de diluyente sintético. Refirió que apreció la botella abierta con residuos al interior.

Se le exhiben tres de las cuatro fotografías de la letra a) del auto de apertura, correspondiente a prueba del acusador fiscal. En la fotografía N° 1 se aprecia la botella que fue lanzada por el imputado ese día. En la fotografía N° 2 observó lo que reconoce como la botella encontrada y la fotografía N° 3 corresponde a la barricada de calle Vargas con Balmaceda.

Reconoció a la persona que detuvo en el usuario 4 de la plataforma Zoom, que corresponde al acusado, siendo reconocido por su vestimenta, camisa de color rojo, con cuadros negros.

Consultado sobre como concluyó el procedimiento en la comisaria de Calama, explicó que no mantenía reparo en la detención, en este sentido, de forma voluntaria firmó el acta de salud y se manifestó conforme con el procedimiento.

Consultado por la defensa, ésta introdujo que el testigo policial Mardones señaló que era el chofer y el comisario Villarroel era el copiloto, a lo que contestó que estaba en los asientos traseros. Ante aquella respuesta, cuestiono el hecho

de no tener la misma visión que chofer y copiloto, a lo que respondió que iba atrás con el morral, contenedor del disuasivo químico, tiene una visión igual que el chofer y el copiloto. Reiteró que iba parado atrás con morral y disuasivos químicos, haciéndose cargo además de la puerta para que no se suban, por eso tiene visión directa, entremedio de piloto y copiloto. *El acusado estaba por calle Vargas mirando hacia Balmaceda, observando de frente al imputado y reitera que ve lo mismo que Mardones y Villarroel, por lo tanto, los tres sujetos lo verían de frente, rectifica su declaración señalando que la camisa del acusado era blanca y a cuadros. Señaló que lo vio con una pañoleta y se ve cuando lanza el acelerante a la fogata.*

Se le exhibe una de las fotografías de las 4 previamente incorporadas, que muestra la fogata. Ante aquello, ubica al sujeto donde está el cartel (al fondo de la fotografía) y lo ven de frente. Explicó que las personas huyen en distintas direcciones y a él lo toman como blanco por haber rociado acelerante. El acusado huye por Balmaceda en dirección al sur, *salieron los tres - carabineros - a la siga, el iba detrás, por unos 100 metros aproximadamente.*

La defensa le consulta por levantamiento de la botella, *explicó que vuelve al lugar y Paula Ruiz estaba resguardando el lugar, asimismo, se fotografió en el lugar donde se encontraba por la SIP, luego dice que no le recuerda.*

Explicó que observó la botella en calle Vargas con Balmaceda, estaba abierta, botada y sin tapa.

Afirmó que en este procedimiento solamente el imputado fue detenido. En la foto se observa fogata, bus y cartel, a lo que la defensa le pregunta qué dice el cartel, ante lo cual responde que *no se divisa qué dice el cartel, desconoce quien sacó esa fotografía, que corresponde al lugar del sitio del suceso.*

Recalcó que ellos - se entiende los carabineros actuantes en el sitio del suceso - *no le tomaron muestras en las manos ni tampoco hisopado bucal al acusado.*

El Ministerio Público formuló un nuevo interrogatorio, a lo que el testigo respondió que la cabo Ruiz encontró la tapa de la botella, por otro lado, sobre la forma en que vio al imputado, *ratifica que lo vio de frente, el conductor y copiloto vieron al imputado de frente y la silueta cuando lo lanza.* Finalmente, recalca que en la silueta se ve claramente que es la persona, destacando que es su visión

6.- Set de 04 fotografías, sin glosas ni marcas de ninguna especie, contenidas en el Parte Detenidos, las que fueron incorporadas e individualizadas mediante su exhibición en juicio a los funcionarios policiales.

7.- Set de 08 fotografías, sin glosas ni marcas de ninguna especie, consignadas en el informe policial de SIP N° 401, las que fueron incorporadas e individualizadas mediante su exhibición en juicio a los funcionarios policiales y la perito en estrados.

SEPTIMO: Que la defensa no se valió de la misma prueba de cargo, ofreciendo la siguiente prueba testimonial:

1.- Declaración de Karina Fernanda Tejerina Luna, quien debidamente juramentada, expresó al momento de individualizarse que vive en calle Vargas N° 1830, centro de Calama.

Luego, consultada por la defensa, señaló que el 23 de octubre de 2019, se juntó con su compañero Luis, a eso de las 2 de la tarde, en su domicilio, para dirigirse a la marcha ese día, convocada en la *Plaza 23 de Marzo*, hicieron recorrido de los días anteriores, de la plaza, subiendo por Ramírez, hasta Latorre, a la finca, Balmaceda y bajan por Prat hasta Granaderos y de vuelta a la plaza. Preciso que estuvieron bastante rato en la plaza, antes que se anocheciera, había toque de queda a las 10 de la noche, *a las 7:30-8:00 se dirigieron a su casa, pues vive en calle Vargas al llegar a Balmaceda, en esa intersección, aprecian en la esquina una barricada, una manifestación en que ellos saltaban y gritaban, en eso llegó la patrulla, la gente se dispersa, en eso, Luis sale corriendo y lo agarra carabineros, lo arrastran un poco, lo suben a un reten y no sabe de él hasta el otro día.*

Explicó que *acá los carabineros dicen que Luis lo encontraron con algo, pero a las marchas iban con lo puesto y el carnet de identidad, pero no llevaban nada encima*, por lo que dicen que lo acusan.

Refirió que la barricada estaba en Balmaceda, justo en la intersección con Vargas, en la esquina. Cuando llegaron no sabe cuántas personas había, pero eran más de 15 personas. Luis andaba con polerón negro, *bandana* y *jeans* negros, zapatillas negras, salvo el pañuelo verde con negro.

Afirmó que, antes de la detención, Luis estaba al frente de la barricada y ella estaba a un costado, el sólo estaba gritando y saltando. Cuando llegó carabineros Luis estaba manifestándose, gritando y saltando, él estaba en la mitad de la huella y ella en la cuneta, estaba como a uno o dos metros del acusado. Cree que Luis corrió por miedo a que llegue carabineros. Complementó que ella no alcanzó a correr y se quedó paralizada en una esquina. Preciso que cuando llegó carabineros, Luis corrió unos 100 metros, *"una mitad de cuadra"*. Reiteró que el día de los hechos Luis portaba solo el carnet, sin mochila ni banano, no utiliza esas cosas.

Relató que, cuando Luis fue detenido, lo llevaron a la comisaria de Granaderos, *lo sabe por una chica de los recursos humanos*, que había un contacto allá, y le informó que había ingresado a la comisaria y que estaría hasta el otro día. No fue debido a que ya venía el toque de queda. Consultada por el motivo que es acusado Luis, *dice que por porte de arma de fuego o algo incendiario, concluyendo que solo estuvo manifestándose, no hizo nada de lo que se le acusó.*

Interrogada por el Ministerio Público, explicó que su domicilio estaba siete casas más abajo de la barricada, a media cuadro, reconoce que aproximadamente a 25 metros. Carabineros no tomó ninguna acción a su respecto ese día, pero el día anterior - *de ese día* - igual venía de la plaza, carabineros llegaron a su casa y se pusieron a disparar fuera de aquella, *ese día se hicieron bolita hasta que dejaron de disparar.*

Precisó que lo que acaba de decir ocurrió el 22 de octubre de 2019. Reconoció que no concurrió - a la comisaria - el 23 pues había toque de queda. El fiscal le consulta por hecho de 18 de diciembre de 2020, ante lo cual expresó que en aquella fecha fue detenida *por estar fuera del toque de queda.*

El Ministerio Público introduce que al 23 de octubre de 2019 en esa época era su polola, *pero ya no.* Ante lo cual respondió que la relación terminó el año pasado como en diciembre de 2020.

El acusador fiscal introduce que el día de los hechos se paralizó, pero Luis corrió unos 20-50 metros y lo detuvieron, reiterando en respuesta la misma descripción que entregó anteriormente.

Precisó que debajo del polerón tenía *una polera negra*, no sabría decir si tenía algún signo distintivo. El día 22 estuvieron juntos, pero el 23 se volvieron a juntar como a las 2 de la tarde. El *jeans* era negro. Las zapatillas eran negras marca Converse, con caña, que trae el distintivo normalmente blanco, como en este caso.

2.- Dichos de Javier Alfredo Díaz Mondaca, quien debidamente juramentado e interrogado por la defensa señaló que, al momento de la detención de Luis, lo habían llevado detenido antes a él, encontrándose ambos en el mismo calabozo. El testigo señaló que carabineros lo agredió, ubicándose en el rincón del calabozo, observó ingresar una persona que apreció, a su vez, su estado de salud y le prestó ayuda. Aquella persona le comentó lo que le había pasado y por qué estaba detenido, *dijo que lo llevaron detenido injustificadamente y lo confundieron con otra persona, lo estaban acusando por portar elemento incendiario, pues no tenía aroma a humo de haber estado en la barricada.* Precisó que estaba sin

aroma a artefacto incendiario, por lo tanto, creyó su testimonio y que lo habían confundido con otra persona y lo detuvieron.

Refirió que conoce a Luis desde los 15 años más o menos, sin perjuicio que se veían hace años, pues se fue a estudiar a Santiago.

Afirmó que estos hechos habrían ocurrido al momento del *estallido social* y *ya estaban con la prohibición*, no recuerda si había toque de queda o estado de excepción, *pero si había hartas manifestaciones y protestas*, respecto de lo cual no recuerda la fecha exacta.

Explicó que su detención - la del testigo - se había producido por haber participado en la marcha, *carabineros hizo una encerrona y escaparon de carabineros, pues varios fueron detenidos y agredidos por carabineros*. Complementa que, de los que escapaban, lo tomaron a él y lo agredieron. *Los cargos de su detención eran por desorden público y supuestas agresiones hacia carabineros, se suponía que él agredió primero y las agresiones que tenía eran producidas porque se había tropezado, eso relataron ellos*.

Consultado por el Ministerio Público, reiteró que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero sí que era en el *estallido social*, del 18 de octubre de 2019 en adelante.

Interrogado sobre el día que se encontró con Luis, respondió el declarante que - él mismo - tenía golpe en la espalda y costilla y lesiones de perdigón. Reconoció que inició acciones legales contra carabineros, aclara que son dos causas contra carabineros, *en una segunda causa le liberaron a perros de la comisaría para que lo mordieran*, explicó en este punto que en el lugar que estacionan los autos, en ese momento hay perros, no de la institución, pero que los cuidan y los incentivan para que lo mordieran.

Asimismo, reiteró que lo llevaron dos veces detenido y en ambas ocasiones carabineros lo agredió. Reconoció que el 2010 le faltó el respeto a carabineros verbalmente, sabe que lo hizo y fue multado, tenía como 17 años.

Declaró que el acusado es Luis Soto. En la comisaría se encuentran a las 8-9 de la noche más o menos, 20 horas hacía adelante, no más temprano, en la tarde-noche. En ese momento, él se acercó preocupado para ver que le había sucedido, estaba en un rincón del calabozo y cuando levanta el rostro, se dan cuenta que se conocían y ahí él le relató lo que le ocurrió a él.

Cuando le relató lo ocurrido, comenzaron a ver si en verdad habían o no ocurrido los hechos, su preocupación es lo que pasa, que es una acusación injusta, pues no cometió el delito, no tiene aroma a humo o a algo que está quemado, ni humo ni combustible ni nada de lo que se supone que estaba

haciendo. Reiteró que el acusado le preguntó si tenía aroma, consultándole *Javier tú crees que estuve ahí*, y le responde que *no, pues no tienes ningún aroma a combustible*.

Interrogado sobre su reacción luego que intercambiaron sus relatos sobre los hechos, a lo que respondió que *nunca estuvo tranquilo, se escuchaba tranquilo, era todo caótico, estaban todos asustados, carabineros estaba haciendo cosas que nunca vieron que hicieran*.

Recordó que Luis estaba vestido con ropa oscura, con un *polerón de color oscuro sin diseño, otros colores oscuros, no sabe si negro o azul, los pantalones oscuros también, de tipo jeans, andaba con zapatillas, no recuerda el color, puede que sean Vans, chapulinas de Skate, probablemente con la línea blanca en la zapatilla, podía ser*.

Al día siguiente, ambos pasan a control de detención, pero a él - el declarante - lo pasan primero y *por su caso salió libre ese día, decidió irse, como lo habían agredido, solo quería llegar a su casa a descansar*.

La defensa vuelve a interrogar, sobre cómo fue después de que se contaron los relatos y por qué pensó que carabineros no podían hacer lo que vio, ante esta pregunta de la defensa señaló que *el acusado pudo huir por miedo, lo cual justifica en que todos tenían miedo en ese momento, todos corrían, agredían a las personas y disparaban con armas*.

OCTAVO: Que en su alegato de clausura el Ministerio Público sostiene que con la prueba vertida en este proceso se han podido acreditar los hechos contenidos en libelo acusatorio, dando lectura de los hechos de la acusación.

En este sentido, refirió que de manera flagrante - el acusado - tiraba a la barricada un líquido acelerante de combustión, *como dijo la perita*. El acusado nunca fue perdido de vista por carabineros de Chile y se recuperó esta botella con líquido acelerante, configurándose el tipo subjetivo y objetivo establecido en el artículo 10 de la Ley de Control de Armas.

Propone su propio análisis de la prueba en relación a la valoración de la misma, ha sido lógico y coherente en cómo se han desarrollado los hechos, de manera distinta a la tesis de la defensa. En este sentido, el testigo Robinson Villarroel estaba a cargo de la comisaria en desarrollo del conflicto social, quien es claro en cómo se desarrolla el patrullaje preventivo y cómo se desarrolla este procedimiento policial y es sorprendido el acusado Soto Flores, quien nunca es perdido de vista. El imputado es capturado con el auxilio con carabinero Mardones, a quien lo reconocen por sus vestimentas y las especies incautadas. Explicó que, a su vez, Felipe Mardones es lógico y sistemático como desarrolla la

dinámica en el procedimiento policial, cómo se le reconoció posteriormente en esta audiencia, lo identificó y persiguió en el sitio del suceso, el levantamiento de la evidencia, que habría sido recogido por carabinera Ruiz y luego periciada por la SIP de carabineros de Chile. El funcionario Carvajal Rojas señaló cómo culminó el procedimiento, cómo se levantó la evidencia y que Ruiz habría luego encontrado la tapa, la que fue periciada por la SIP de carabineros y luego remitida a Labocar por el funcionario Poblete Arroyo, quien dio cuenta de su participación en esta investigación, que levantó evidencia y generó una cadena de custodia distinta a la levantada en el sitio del suceso. Es enviada a Labocar en frasco Falcon. Finalmente, la perito entregó las características del líquido periciado, esto es, incendiario, tóxico, corrosivo de tipo combustible, coincidiendo con el artículo 10 de la Ley de Control de Armas y que coincidía con la NUE levantada por Poblete Arroyo, que correspondía a mezcla de hidrocarburos volátiles.

Sobre la prueba de la defensa expresó que hay evidentes contradicciones entre los testigos. Así, el acusado dijo que nunca supo por qué fue detenido y que lo supo al día siguiente, cuando conoció que se le imputaba la posesión de armas. Sin embargo, *el mismo día de la detención se encontró con el testigo Díaz Mondaca, a quien le preguntó si tenía o no olor a combustible, que es un indicio - en su concepto - de participación de los hechos*, no es una pregunta al azar, es contradictorio con las declaraciones del testigo, pues se conocían desde los 15 años y conversaron los motivos de su detención. Por otro lado, sobre la declaración Karina Tejerina, es importante, pues justificó su *no detención* en el hecho que quedó paralizada y no corrió, por eso carabineros no hizo nada contra ella pues el acusado era el blanco de la investigación y procedimiento, por aquello no se dirigió contra ninguna otra persona, recalca que, entonces, Soto Flores era el blanco del delito. El Sr. Fiscal conjeturó que si Soto Flores no había hecho nada por qué no ingresó a la casa en que pernoctaba, que se encontraba a 25 metros, no se explica el motivo por el cual corrió más de 100 metros, lo que no coincide con la versión o teoría de la defensa.

Concluyó que la prueba testimonial, pericial y las fotografías exhibidas, reúnen los requisitos del artículo 340 del Código Procesal para acreditar los hechos, calificación jurídica y desvirtuar su presunción de inocencia del acusado.

Por su parte, la defensa del acusado comienza su alegación leyendo textualmente el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Control de Armas: "Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales

como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo." Complementa que, dicho lo anterior, por ejemplo, *si uno va a la ferretería y compra una botella de diluyente esa conducta es inocua, distinto si es con esos elementos desarrollo un artefacto.* La ley da como ejemplo la bomba *molotov*, que es una botella de vidrio con una mecha, que se expande en sus efectos y tiene por objeto para dañar a otro. Haciendo referencia a la historia del establecimiento de la ley, afirmó que en el parlamento se decidió establecer esta figura, pues antes estas conductas no tenían penalidad, cuando eran lanzadas a carabineros.

Reiteró que este es un tema de atipicidad, lo descrito, *que estaría rociando en una fogata y que lo ve carabineros en una llamarada*, nada cambia en este juicio con la prueba, el hecho probado no es típico y por tanto hay que absolver.

En segundo término, existe falta de participación, pues tenemos una construcción en cuanto al relato de los carabineros que tomaron el procedimiento, destacó que desde el año 2000 tenemos un procedimiento adversarial, que renuncia al procedimiento antiguo, en que tenía valor la confesión. En este sentido, los testigos son principales actualmente pues incorporan sus vivencias y lo que han percibido sobre los hechos que declaran. Si se analiza, sin el juicio oral, donde se puede apreciar la credibilidad del testimonio y contrastarlo con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, si uno lee - las declaraciones policiales escritas en actas - estaría de acuerdo que esto ocurrió, se pudo ver que era coincidente y que no.

En efecto, en aquel día estaba el acusado en el lugar, alrededor de la barricada y en el contexto de las manifestaciones, pues se identifica con el proceso de cambio de octubre y se manifiesta en paz, sin perjuicio que carabineros dice que no está en paz y desarrolla conducta distinta. La descripción de carabineros no es lógica, en su concepto, *no se puede describir a uno solo dentro de un grupo, no entiende que la oscuridad es solo para uno de los participantes, sino que afectan todos, en el contexto y oscuridad, pero los carabineros solo describen a su representado.*

Por otro lado, afirmó que la descripción dada por su representado coincide con los testigos de descargo, en torno a que usaba polerón y ropa oscura. Es decir, solo coinciden con carabineros en el uso del pañuelo verde.

Asimismo, en las fotos se ve el lugar muy oscuro, *no se ve ni el cartel.* Villarroel y Mardones identifican a su representado de espalda y luego de costado, Carvajal, en cambio, que está detrás de ellos, desde la misma posición y que deben ver lo mismo, refirió que lo vio de frente, con la oscuridad, movimiento,

manifestaciones, acá hay un error de carabineros, pues ven una llamada, pero la botella levantada no muestra ninguna huella de haber estado en la fogata, conjetura además que cualquier persona habría tirado la botella a la misma fogata, pero no lo hizo. En el mismo sentido, el funcionario Carvajal dice que encuentran la botella en la vereda del lugar y Mardones, en cambio, en el costado. Precisó que la botella está tapada, tampoco se cumplen las reglas de la incautación, no hay prueba de trayectoria que coincida con el seguimiento de carabineros.

Sostiene el defensor que su representado está acá porque fue el único que atraparon, lo encontraron y lo vincularon con este elemento. Los antecedentes fácticos expuestos por su pareja coinciden y quizá no la detuvieron simplemente porque se mantuvo quieta. El otro testigo de la defensa señaló que era un caos y que nunca pensó que carabineros trataría a las personas así.

Concluye que en este juicio la defensa no tenía razones para proponer una teoría alternativa, sino que *solo cosechar la duda razonable*. En fin, solicitó la absolución de su representado, en primer lugar, por la garantía que exige la descripción del tipo penal, los hechos de la acusación tal cual están presentados no son delitos, nadie puede ser condenado por eso y, por otro lado, aunque se entienda que hay delito, *existe duda razonable que los hechos ocurrieron así*.

NOVENO: Que el tipo penal incriminado, que fuera leído por la defensa en su alegación de clausura corresponde al descrito en el inciso segundo, *in fine*, del artículo 10 de la Ley de Control de Armas, que a la sazón dispone: "Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo".

Esta disposición debe relacionarse con el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, en el entendido que el Ministerio Público ejerció su pretensión punitiva por el delito de "posesión de elementos incendiarios". Así, en el inciso segundo de dicho artículo se incluye dentro de las conductas prohibidas: "poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios".

En primero lugar, la conducta por la cual se inició y prosiguió la acción penal hasta la instancia de juicio es la de *poseer, tener o portar un recipiente tipo botella contenedor de diluyente sintético*. No se le acusa, en consecuencia, por la conducta relatada por todos los testigos de cargo, consistente en avivar el fuego mediante la aplicación de aquel diluyente al fuego de la barricada ya iniciada.

Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, en el ámbito de la tipicidad, si se quiere en abstracto, debe destacarse que el poseer, tener o portar esta sustancia no resulta típico *per se*, pues estas conductas, propias de los delitos de tenencia, se basan en que el objeto material que se tenga *bajo su poder*, no se trate sólo de una sustancia incendiaria, sino de un artefacto incendiario.

Los artefactos incendiarios, para efectos del artículo 10 de la Ley de Control de Amas, de las escuetas y casuísticas referencias de la ley, presentan las siguientes características: (a) están constituidos de componentes, siendo los principales pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público; (b) que aquellos componentes presenten un bajo poder expansivo y (c) que cumpla con cierto estándar de articulación entre sus componentes, que permita definirlo como un artefacto, entregando por la ley un parámetro bastante rudimentario, al señalar "tales como las bombas molotov y otros artefactos similares".

Pues bien, el porte de una botella de diluyente, en un receptáculo plástico, sin otro elemento no puede entenderse que configura un artefacto incendiario, sin perjuicio de tratarse el diluyente de un "elemento" químico, que efectivamente tiene libre venta al público. Precisar que, en realidad, el diluyente es un compuesto químico, que involucra una mezcla de hidrocarburos, como explicó la perita en esta causa y no un "elemento" como impropia mente expresa la ley.

En este sentido, la sola botella sin otro elemento o compuesto asociado, más que aquel diluyente, como podría ser – a modo ejemplar – una mecha u otro de positivo que permita la ignición y el daño o peligro en los bienes jurídicos de terceros, permite sostener que falta en este caso, además, los requisitos signados con los literales (b) y (c), precedentemente. En efecto, el baremo legal, de la *bomba molotov*, refiere cierta autonomía del artefacto para efectuar el daño o generar el peligro y concretar la finalidad conferida de forma general por la ley a este tipo de artefactos, que por lo demás justifica su sanción penal, esto es, que se trata de un dispositivo incendiario para lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos de terceros, eminentemente personales.

Estas limitaciones interpretativas, de corte teleológico, se fundan en el tenor literal de la disposición y buscan que la norma capture en su esfera exclusivamente los casos que corresponden y respecto de los cuales se justifica la enérgica reacción penal que suponen. Estos artefactos se relacionan fundamentalmente - se reitera - con bienes personales y no con otros de naturaleza *supraindividual* como la seguridad o el orden público, bienes valiosos pero que en general se sancionan

con otro tipo de legislación o tipos penales concretos, por los cuales el acusado no fue inculcado.

En consecuencia, por este razonamiento, considerando el objeto material del pretendido delito descrito en la acusación, acto procesal que el tribunal no puede desdeñar en su dimensión de garantía del debido proceso y prohibición de sorpresa, materializado y moldeado por el denominado *principio de congruencia*, que mandata la correspondencia fáctica entre este acto del Estado persecutor y la sentencia, *no puede sino absolver por atipicidad*, al no verificarse ya en el acto formal del Ministerio Público una conducta que sea sancionable. Esto último, al no poderse afirmar que una botella de diluyente – en el contexto que sea – pueda configurar *por sí sola* un artefacto incendiario. Estimar lo contrario, para este tribunal, sería desdibujar la garantía del tipo penal, *el nullum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, y desdibujar en definitiva un resguardo democrático esencial (artículos 19 N° 3 de la Constitución y artículos 1° y 18 del Código Penal). Nadie puede ser sancionado – y eso es una conquista humanista y universal – sino por haber ejecutado una conducta establecida en la ley con anterioridad y descrita de forma precisa y entendible, de modo tal que permita motivar su conducta.

A mayor abundamiento la necesidad de interpretar restrictivamente los tipos de la ley de Control de Armas se apuntala con el uso de una técnica jurídica muy deficiente, existiendo conductas difíciles de deslindar y constantes reiteraciones terminológicas que no terminan por proporcionar un marco sistemático que facilite la aplicación correcta de aquella. Esta actitud, a veces criticada cuando es llevada a extremos, sobre todo en materia de punición de tenencia de municiones, en este caso recobra su importancia original, pues se trata de una imputación en torno a un contexto de agitación social, donde el ciudadano se ve disminuido y a veces inerme ante el accionar del Estado, más aún cuando se encuentra ejerciendo legítimamente su derecho a protestar, como se expresó en estrados por el acusado y la testigo Sra. Tejerina.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, como se expresó en el veredicto, además *no se acreditó la vinculación material del pretendido artefacto incendiario - por el acusador fiscal - y el sujeto objeto de la acusación, Sr. Soto Flores*. En este considerando se valorará la prueba aportada que justificó el hecho establecido en esta causa.

El tipo penal de "posesión de elementos incendiarios" se corresponde claramente con aquellos delitos denominados de tenencia, esto es, "aquellos tipos penales que describen expresamente la conducta punible como el "tener" una cosa

incriminada (= objeto corporal)" (Eberhard Streuensee, Los delitos de tenencia, en Problemas capitales del derecho penal moderno, libro homenaje a Hans Welzel, Editorial Hammurabi, Argentina, año 1998, pág. 107). Si bien puede sostenerse - desde la perspectiva civilista sin duda, pero incluso desde la perspectiva penal - diferencias entre poseer y tener, lo cierto que para efectos de esta categoría conceptual resultan análogos, pues ambos implican una relación material entre el sujeto y una cosa a la cual el ordenamiento jurídico le adjudica una determinada finalidad y lo prohíbe, como son entre otros casos los estupefacientes o las armas prohibidas.

Con el mérito de los testigos policiales que adoptaron el procedimiento Robinson Daniel Villarroel Pasten, a cargo de este servicio extraordinario en el contexto de las protestas de octubre de 2019, Felipe Andrés Mardones Baeza y Enrique Antonio Carvajal Rojas, se puede sostener, por resultar concordantes en sus declaraciones y obedecer al contexto en que se desarrollaron sus explicaciones, que el día 23 de octubre de 2019, al anochecer, mientras patrullaban el centro de la ciudad de Calama, con el objeto de restaurar el orden público, en circunstancias que transitaban por avenida Balmaceda de norte a sur, se encuentran con una barricada en la intersección de aquella arteria con la calle Vargas. Este hecho se corrobora en líneas generales con el set fotográfico proveniente del parte detenidos, que fuera exhibido a los testigos referidos y al tribunal, en los cuales se aprecia en blanco y negro tanto el envase de diluyente sintético encontrado en el lugar de las manifestaciones, donde se encontraba un grupo considerable de personas, como las fogatas callejeras, siendo estas últimas fotografías, atendida la resolución y la ausencia de coloración de las imágenes, un insumo pobre, pues no solo en gran parte es una impresión negra, al haber sido tomadas en la noche, cerca de las 22 horas, sino que la ausencia de color no permite distinguir la entidad de las llamas o el entorno en que se desarrollaba la protesta, por lo demás, tampoco se aprecian personas en el entorno, simplemente presenciado el hecho, o que aviven el fuego.

Por su parte, la declaración de la testigo de la defensa Karina Fernanda Tejerina Luna ubicó temporal y espacialmente al acusado en el lugar de los hechos. La Sra. Tejerina Luna dio cuenta que con el acusado se habían juntado cerca de las 14 horas el día 23 de octubre de 2019, para participar - como de costumbre - en una marcha que inicia en la *Plaza 23 de Marzo* de esta ciudad, realizando un recorrido por calles céntricas, para luego volver a aquella locación. Esta testigo no aporta mayor información en torno a la dinámica de los hechos y si efectivamente el acusado estaba en posesión de la botella plástica de diluyente.

Una vez arriban los funcionarios policiales al lugar de los hechos, a bordo de un vehículo tipo *Sprinter*, B 517, con la visión obstruida - lógicamente - por las medidas de protección y por haberse escondido el sol, estos relatan que ven al acusado avivar las llamas derramando el líquido inflamable, describen además que usaba una camisa de cuadros negros con blanco, un pantalón oscuro y una vistosa bandana color verde. Los testigos de descargo, Tejerina Luna y Díaz Mondaca, difieren de aquella apreciación en la ropa, sin embargo, por lo menos la Sra. Tejerina expresó que sí portaba aquel pañuelo verde.

Refieren estos carabineros que ven al acusado, Soto Flores, verter dicho líquido y luego huir para evadir la acción de carabineros, lo cual si bien fue señalado de manera conteste por los funcionarios policiales no puede sostenerse sin más como la verdad de los hechos, entendida como correspondencia con lo que sucedió en términos históricos. En efecto, es de público conocimiento que a la fecha de los hechos se estaban viviendo a lo largo del país múltiples manifestaciones, más o menos violentas, de lo cual se deduce cierto grado de beligerancia de las fuerzas de orden y seguridad con los manifestantes, y la exigencia de resultados en términos de detenidos como principal paliativo a las consecuencias de los desórdenes, razonablemente existía, entonces, una necesidad de resultados en esos términos. Esta apreciación que parece extrajurídica no puede soslayarse cuando, en ese contexto de agitación, se origina una imputación como la que se juzga. En consecuencia, la coincidencia entre los rasgos de ropa de la persona que supuestamente lanzó el líquido acelerante y a quien efectivamente detienen, existiendo muchas más personas en el lugar, las cuales no fueron detenidas ni identificadas, puede obedecer, si no se acompaña de otros elementos o datos de corroboración, al afán de obtener resultados policiales en el contexto de lo que se denominó *estallido social*. Considerar asimismo que la persona del acusado, como consta en la convención probatoria, se trataba de una persona sin antecedentes, es decir, tiene por costumbre mantener un comportamiento normado y acorde a lo esperable, al menos en el ámbito jurídico-penal.

En este mismo orden de ideas, este procedimiento policial, en concreto, se encuentra dentro de un marco temporal, y además conlleva la detención del acusado y la recolección de evidencia en un contexto de confrontación abierta entre el ciudadano y el agente del Estado, que debe llevar a practicar un escrutinio estricto desde el punto de vista de la pulcritud de la prueba obtenida y las inferencias probatorias que de ella puede obtenerse. El Derecho procesal y los institutos probatorios no pueden prescindir de estos contextos, al menos no sin

incurrir en un purismo teórico inútil que se aparta de la justicia y cuyo efecto no deseado es entregar absoluta credibilidad a los funcionarios policiales sobre los ciudadanos imputados. Mantener una actitud que no considere dichos condicionantes, por parte del tribunal, llevaría a tolerar en general, *más no en este caso específico necesariamente*, conductas indebidas que van desde aquellas aparentemente inocuas, hasta algunas muy graves como las confesiones forzadas o la implantación de prueba.

Debe considerarse, en cuanto al caudal probatorio presentado en este juicio, que no compareció en estrados la funcionaria de carabineros, cabo Paula Ruiz, que habría sido quien recogió la evidencia que en definitiva fue llevada a la Primera Comisaria de Calama, para su posterior remisión a Labocar por parte del Sr. Poblete Arroyo. De los testimonios de los mismos funcionarios referidos, Villarroel Pasten, Mardones Baeza y Carvajal Rojas, no existe claridad en qué parte fue encontrada esta botella de diluyente, si cerca de la fogata, en las proximidades desde donde ven huir al acusado, etc., es más, ni siquiera fue fijada fotográficamente la botella en el sitio del suceso, para transformar así ese acto de investigación en acto de prueba que se pueda relacionar racionalmente con los hechos imputados.

Esta botella fue rotulada como "E-1", luego extraído parte de su contenido por medio de una especie de pipeta plástica, rotulada como muestra "M-1", y finalmente remitido en un frasco Falcon a Labocar Antofagasta por el funcionario de la SIP de Calama, Yulian Alexi Poblete Arroyo. Aquel declaró, con el apoyo de las fotografías del informe de la SIP de Calama, que limitó su participación en este procedimiento a actos administrativos, esto es, básicamente recibió una evidencia con una NUE, respecto de la cual no se presentó antecedentes en juicio, y confirió una nueva NUE a la muestra extraída. Así las cosas, es en este punto en que recién se puede sostener que existe trazabilidad del contenido de la botella, que luego es analizada en Labocar Antofagasta, pues antes, cuando fue recogida la evidencia en el sitio del suceso, no existe claridad de donde fue encontrada ni tampoco si la botella que contenía el líquido inflamable fue manipulada por el acusado, al no haberse practicado pruebas de identificación tanto en el objeto como en las manos del acusado, esto es, cotejo de huellas dactilares, presencia de células epiteliales en dicho recipiente, es más, ni siquiera se justificó en estrados que al tomar la evidencia - con la cual se pretende castigar con cinco años de encierro a una persona - se hayan respetado medidas de bioseguridad o de resguardo de la identidad de la evidencia. Estas graves falencias investigativas no pueden justificarse, como señaló carabineros en estrados, por tratarse de un

procedimiento en el contexto de las protestas y protección del personal policial, pues si no se sigue la metodología de resguardo de la evidencia, simplemente equivale a no tener acto de investigación alguno y menos un acto de prueba jurídicamente valorable.

El líquido extraído y remitido a Labocar Antofagasta por el Sr. Poblete, fue analizado por medio del método de la cromatografía de gases. El procedimiento científico utilizado no puede ser cuestionado por estos sentenciadores, máxime si no fue objeto de discusión en este juicio, teniendo pleno valor la conclusión de la perita que declaró en estrados Ivania Nevenka Milovic Baeza, quien identificó el líquido objeto de estudio como una mezcla de hidrocarburos caracterizado por ser altamente inflamable, volátil y usado comúnmente como acelerante. Antecedente que carece de mayor relevancia al no poder vincularse la botella encontrada en el sitio del suceso con el acusado.

Por su parte, el Sr. Javier Alfredo Díaz Mondaca entregó información sobre la situación del acusado por posterioridad a la detención, en que Soto Flores le manifestó su preocupación por su situación procesal, consultándole por si olfateaba a su respecto olor a hidrocarburos o combustión, es decir, una vez sujeto a custodia el encartado estaba consciente de esta posible imputación, lo que no implica necesariamente un indicio de dolo en relación al tipo penal imputado, sino más bien es reflejo de lo que el propio Sr. Soto Flores expuso en su declaración, conforme a la cual existía temor del actuar institucional en el contexto social de ocurrencia de los hechos.

Atento los razonamientos vertidos en este considerando, especialmente los relativos al contexto de obtención de la prueba, que exige un escrutinio más estricto a su respecto, y la inexistencia de antecedentes que vinculen al acusado con el objeto material incriminado, impulsan a absolverlo por no haberse acreditado más allá de toda razonable tanto el hecho material imputado como la participación el mismo, al no existir antecedentes que corroboren de manera suficiente la tesis fiscal.

UNDÉCIMO: Que del análisis y valoración de la prueba rendida por el acusador, efectuada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 23 de octubre de 2019, al anochecer, en circunstancias que personal de Carabineros realizaba servicios especiales por Av. Balmaceda de la ciudad de Calama, en el contexto de manifestaciones públicas, encuentran, al llegar a la intersección con calle Vargas, en las cercanías de una barricada al acusado **LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES**, quien fue detenido mientras aquel

evadía la acción de las fuerzas de orden y seguridad pública. En este procedimiento de Carabineros se incautó una botella que tenía una leyenda en su exterior que la nombraba como diluyente sintético. Según informe de Labocar el líquido contenido en aquel receptáculo correspondería a una mezcla de hidrocarburos volátiles derivados del petróleo.

Como se adelantó en el veredicto los hechos antes establecidos **no son constitutivos del delito denominado como "porte de elementos incendiarios"** contemplado en los artículos 3, 10, 13 y 14 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas respecto del acusado **LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES**.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia se absolverá al acusado por los argumentos desarrollados precedentemente, en primer lugar, por considerarse que la conducta objeto de la acusación es atípica (considerando noveno) y, en segundo lugar, por no haberse acreditado la vinculación material entre el elemento pretendidamente prohibido y el actor, razón por la cual no puede afirmarse la existencia del hecho incriminado ni participación alguna a su respecto (considerando décimo).

En los razonamientos de esta sentencia fue analizada toda la prueba aportada en juicio, no existiendo en consecuencia prueba desestimada de valoración o excluida.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo presente el carácter absolutorio de la sentencia, no se impondrá pena alguna, incluyendo el comiso de las especies incautadas solicitado por el Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTO: Que pese a la absolución del acusado, siendo además su fundamento la falta de tipicidad, no se condenará en costas al Ministerio Público teniendo presente la buena fe procesal del Sr. Fiscal en el trascurso del juicio oral y el hecho de no encontrarse el acusado sujeto a medidas cautelares de mayor intensidad. En ese sentido, se entenderá que el ente persecutor tuvo motivo plausible para litigar.

Por las consideraciones anteriores y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 282 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 325 y siguientes, 341 al 344 y 347 del Código Procesal Penal, artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley de Control de Armas, **SE DECLARA:**

I.- Que **se absuelve** a **LUIS ALEJANDRO SOTO FLORES**, cédula de identidad N° 17.529.846-0, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor de **un delito de "porte de elementos incendiarios"**, supuestamente cometido el 23 de octubre de 2019, en esta jurisdicción.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por considerarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Calama para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el juez titular Juan Pablo Ramírez Núñez.

RIT N° 38-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA DOÑA LUISA ANTIPÁN MELIQUEO, DOÑA ETHEL HENRÍQUEZ OPAZO (S) Y SR. JUAN PABLO RAMÍREZ NUÑEZ.